Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA
N°130 -2024-GDUI-MDP/T

Pocollay, 13 NOV 2024

VISTOS:

INFORME N°146-2024- EFSTPAD-SGRRHH/MDP/T, emitido por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicitando información; CARTA N° 581-2024-SGPUC-GDUI-MDP-T, emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, solicitando se precise información sobre la Inspección Ocular N°178-2024-SGPUC-MDP-T; CARTA N°06-2024 GEMQ-T, emitido por la Arq. Giovanna Eulalia Mamani Quispe, realizando el descargo de la carta anteriormente notificada; INFORME N°XXX-2024-SGPUC-GDUI-MDP-T, emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo estipulado en la Constitución Política del Perú en su "Artículo 191 y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores en mérito con lo previsto en el Articulo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N°27444 (en adelante TUO de la LPAG), regula el "Principio de Legalidad", señalando que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, Asimismo establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y dispone en el ***Artículo 209.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.***

Que, para el caso en concreto el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Entendiéndose que, es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley del Procedimiento Administrativo General, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan;

Que, enmarcando la Nulidad de Oficio de Actos Administrativos, artículo 10° Causales de Nulidad, numeral 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; siendo la instancia correcta para evaluar la nulidad de oficio, conocida y declarada por el jerárquico superior de quien dictó el acto; Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad en el numeral 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad; y los artículos subsecuentes;

Que, al respecto con INFORME N° 793-2024-SGPUC-GDUI-MDP-T, emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, indica "el Certificado Domiciliario, no cuenta con lineamientos o normativa establecida para generar directrices de su emisión, que de acuerdo al TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, indica Artículo II.- Contenido 1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, por lo que el procedimiento de Certificado Domiciliario, se basa en los Principios del Derecho Administrativo General, Principio de Legalidad, Principio de Buena Fe, Principio de Informalismo y Presunción de Veracidad" (...) "asimismo, de acuerdo a la referida norma, y siendo la firmante de la inspección ocular, quien desconoce haber asistido personalmente a constatar, incurre dentro del artículo 10° Causales de Nulidad, numeral 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; siendo la instancia correcta para evaluar la nulidad de oficio, conocida y declarada por el jerárquico superior de quien dictó el acto". Mediante el cual se concluye:

- Que, en cuanto a la Inspección Ocular, que se realiza para el trámite de Certificado Domiciliario, este acto configura el análisis y recolección de información en visita de campo, para que la persona competente, de fe de las existencias de las circunstancias que avalen la emisión de dicho certificado, y siendo, que **la firmante de la inspección indica no haberse constituido personalmente al predio, es que el carácter de la inspección, carece de valor para ser incluido como requisitos dentro del procedimiento.**
- Que, bajo este orden de ideas, de la evaluación de la aplicación de la Nulidad de Oficio, se extrae la falencia del incumplimiento de verificación al momento de realizar la Inspección Ocular, que motiva la emisión del Certificado Domiciliario N° N°026-2024-SGPUC-GDUI-MDP-T, de fecha 19 de Setiembre del 2024, a pedido del Sr. Angel Yordano Huashuayo Suxo.

Que, en cumplimiento de las funciones competentes a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, se realiza la revisión y evaluación del expediente administrativo verificando que:

- Con CARTA N°06-2024 GEMQ-T con registro CUD 49181-2024, la Arq. Giovanna Eulalia Mamani Quispe, **manifestando** que con respecto a la Inspección Ocular N°178-2024-SGPUC-GDUI-MDP-T el cual corresponde a la emisión del CERTIFICADO DOMICILIARIO N°026-2024-SGPUC-GDUI-MDP-T, **indicando que no realizo la inspección de manera personal**, siendo el practicante asignado al área quien al encontrarse en campo procedió a realizar la inspección del campo, tomando fotos, haciendo firmar a los colindantes y a la persona que se encontraba en representación del administrado;

Por las consideraciones expuestas en la presente y de conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO, el CERTIFICADO DOMICILIARIO N°026-2024-SGPUC-GDUI-MDP-T, de fecha 19 de Setiembre del 2024, por carecer de requisitos esenciales para su emisión, tal como se expone en los considerandos anteriores.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGUESE el cumplimiento a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, dentro de sus funciones y competencias, y comuníquese a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que se tome conocimiento y acciones correspondientes según sus funciones.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, con la presente resolución al Sr. Angel Yordano Huashuayo Suxo e interesados, a las áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pocollay, y al Equipo Funcional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para la publicación de la presente resolución en la página web de la municipalidad www.munidepocollay.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY
ING. DANIEL ALEXANDER LARICO SANTI
GERENTE DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA

C.c.
SGPUC
STPAD
EFTIC
Interesado
50989